

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 1999, No. 22

Providencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 17 de octubre de 1994.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Dionisio Rodríguez Zarzuela, Secretaría de Estado de Agricultura y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogados: Dres. Ariel Acosta Cuevas y Teófilo Regús y Licda. Sahly Webber.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Dionisio Rodríguez Zarzuela, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 17972, serie 36, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón No. 13, del municipio de San José de las Matas; Estado Dominicano y/o Secretaría de Estado de Agricultura y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de octubre de 1994, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 4 de noviembre de 1994, a requerimiento de la Licda. Sahly Webber, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, de fecha 15 de enero de 1997, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de casación del Estado Dominicano y/o Secretaría de Estado de Agricultura, suscrito por el Dr. Teófilo Regús, de fecha 5 de agosto de 1996, en el que se propone el medio que mas adelante se indicará;

Visto el auto dictado el 3 de marzo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c) y 67 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que una persona resultó con

lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, el 31 de enero de 1989, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre y representación del señor José Nicanor Luna Báez y la Licda. Sally Webber García, en nombre de Dionisio Rodríguez, Secretaría de Estado de Agricultura y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia correccional No. 55 de fecha 31 enero de 1989, dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto, en contra de Claudio Ramón Estévez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara, al nombrado Dionisio Rodríguez Zarzuela, culpable de violar los artículos 67 y 49, letra c) de la Ley 241, en perjuicio de José Nicanor Luna Báez, en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$20.00, (Veinte Pesos Oro), acogiendo atenuantes a su favor, en lo que se refiere al coprevenido Ramón Estévez, se descarga de responsabilidad penal, por no haber cometido falta en el manejo de vehículo de motor; **Tercero:** Que debe declarar y declara, las costas penales de oficio, a favor de Ramón Estévez, y condena a Dionisio Rodríguez, al pago de las mismas; **Cuarto:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por José Nicanor Luna Báez, en contra del Plan Sierra y/o el Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en sus calidades, respectivamente, de persona civilmente responsable y de entidad aseguradora de la primera, por haberse efectuado conforme al derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena, al Plan Sierra y/o el Estado Dominicano, en su condición de comitente de su preposé Dionisio Zarzuela, a pagar una indemnización de RD\$4,000.00 a favor del señor José Nicanor Luna Báez, como justa reparación por los daños morales y materiales, experimentados en el presente accidente, a consecuencia de la falta del prevenido Dionisio Rodríguez Zarzuela; **Sexto:** Se condena al Plan Sierra y/o el Estado Dominicano, en su condición ya expresada, al pago de los intereses de la suma acordada, como indemnización principal, a partir de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Se condena al Plan Sierra y/o Estado Dominicano al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenándose la distracción de éstas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad’; **SEGUNDO:** Debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra Dionisio Rodríguez Zarzuela, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y el Plan Sierra y/o Estado Dominicano, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes la sentencia apelada, por haber hecho el de primer grado una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley; **CUARTO:** Debe condenar y condena, al prevenido Dionisio Rodríguez Zarzuela, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Debe condenar y condena, al señor Dionisio Rodríguez Zarzuela y Plan Sierra, al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, por estarlas avanzando en su totalidad’; Considerando, que los recurrentes: Dionisio Rodríguez Zarzuela, Estado Dominicano y/o Secretaría de Estado de Agricultura y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su memorial de agravios exponen los siguientes medios de casación: **“Primer medio:** Falta de base legal. Violación a los artículos 1153, 1384 y 1202 del Código Civil; artículo 10 de la Ley 4117 y artículo 55 del Código Penal; **Segundo medio:** Falta de motivos que justifiquen la

asignación de daños y perjuicios. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en sus dos medios reunidos para su examen, los recurrentes aducen lo siguiente: a) “que la sentencia impugnada carece de base legal, que ninguno de los motivos que la sustentan son suficientes para sostener válidamente la orientación de su dispositivo”; “que las jurisdicciones de juicio han acordado una indemnización supletoria o adicional, al condenar a los recurrentes al pago de los intereses legales sobre la cantidad acordada, a título de indemnización a la parte civil, intereses que hace correr a partir de la demanda en justicia”; “que es evidente que se ha estado violando el artículo 1153 del Código Civil”; b) “que no hay pruebas de la magnitud de la existencia de los daños capaces de servir de base para el monto de la indemnización acordada”;

En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable, el Estado Dominicano y/o la Secretaría de Estado de Agricultura y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.:

Considerando, que en cuanto al alegato contenido en la letra a), en el que los recurrentes sostienen que en el fallo impugnado se violó el artículo 1153 del Código Civil, porque dicho fallo los condena a pagar intereses moratorios, cuando no se trata de sumas ciertas y fijadas debidas en virtud de una convención, sino de daños y perjuicios evaluados solamente por sentencia;

Considerando, que ante los alegatos señalados, nada se opondrá, sin embargo, a que el juez pueda condenar a la persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de la indemnización, a partir del hecho perjudicial o de la fecha de la demanda, siempre que lo haga a título de indemnización suplementaria, como ocurrió en el caso de la especie; que en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al alegato contenido en la letra b), los recurrentes sostienen que no hay pruebas de la magnitud de la existencia de los daños, para fijar la indemnización acordada; pero,

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se da por establecido que la víctima del accidente causado por el prevenido Dionisio Rodríguez, sufrió golpes y heridas, curables en 60 días, conforme a certificado médico que obra en el expediente; que cuando, como sucede en la especie, se trata de indemnizaciones por lesiones corporales comprobadas, basta que los jueces del fondo den constancia de la ocurrencia de esas lesiones, para que sus sentencias se consideren motivadas en ese aspecto, si como sucedió en el presente caso, las indemnizaciones no son irrazonables; que por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el Estado Dominicano y/o Secretaría de Estado de Agricultura, en el memorial suscrito por el Dr. Teófilo Regús, propone los siguientes medios de casación: “Falta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal”;

Considerando, que no basta con enunciar los vicios de la sentencia, sino que es preciso desarrollar en que consisten éstos, lo que no ha hecho el recurrente, Estado Dominicano y/o Secretaría de Estado de Agricultura, por lo que ha incumplido con lo preceptuado por la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo que procede desestimar los medios propuestos;

En cuanto al recurso del prevenido Dionisio Rodríguez:

Considerando, que la Corte a-qua para declarar al prevenido Dionisio Rodríguez, culpable y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: que mientras Dionisio

Rodríguez conducía la camioneta placa No. O-20263, propiedad del Plan Sierra, por el tramo carretera de Jánico a San José de las Matas, al llegar al kilómetro 1 de la referida vía, chocó la motocicleta placa No. 753-008, conducida por su propietario Claudio de León Estévez, quien transitaba en la misma dirección que el primero; que a consecuencia de dicho accidente, resultó lesionado José Nicanor Luna Báez, quien acompañaba al motociclista; Considerando, que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, quien rebasó a un camión sin tener en cuenta las medidas requeridas por el artículo 67 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, manejando en forma torpe y descuidada, en franca violación al artículo 49 de dicha ley;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte aqua, constituyen a cargo del prevenido Dionisio Rodríguez Zarzuela, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos, sancionado por la letra c) de dicho texto legal, con penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00; que los jueces del fondo, al condenarlo al pago de una multa de RD\$200.00, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia contiene una motivación correcta y adecuada, y en consecuencia no se ha incurrido en ningún vicio que amerite su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regulares los recursos de casación de Dionisio Rodríguez Zarzuela, Estado Dominicano y/o Secretaría de Estado de Agricultura y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de octubre de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se rechazan los indicados recursos por improcedentes e infundados; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente Dionisio Rodríguez Zarzuela al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do